

GOMER S.A. v. PROVINCIA DE CORDOBA

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción declarativa de inconstitucionalidad en el orden nacional puede ser instaurada directamente ante la Corte cuando se dan los requisitos que determinen su intervención en instancia originaria.

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde rechazar *in limine* la acción declarativa de inconstitucionalidad tendiente a que la Corte se pronuncie respecto de la no procedencia del Impuesto sobre Ingresos Brutos establecido en la provincia de Córdoba a través del Código Tributario, en cuanto incide en la actividad de comercialización de productos farmacéuticos efectuada en ese territorio. Ello es así, pues la acción meramente declarativa está sujeta a los requisitos de admisibilidad que determina el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que no aparecen reunidos, si el accionante no señala de manera concreta por qué períodos promueve la acción —lo que impide determinar si se trata de la aplicación del gravamen respecto de actividades que han tenido lugar antes de ahora—, ni tampoco se especifica —en caso de tratarse de períodos ya transcurridos—, de cuáles se trata, y si se han efectuado pagos en concepto de gravámenes, en cuyo caso existirá, en punto a ello, la posibilidad de repetirlos y si tampoco se ha invocado la existencia de una actividad explícita del poder administrador dirigida a la percepción del tributo cuya validez se discute o que importe una manifestación inequívoca de voluntad en el sentido de que está dispuesto a usarse del poder controvertido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La empresa actora promueve la presente acción declarativa de inconstitucionalidad, aunque no la menciona de manera expresa ni cita el art. 322 del Código de Procedimientos, para obtener de V.E. un pronunciamiento en el sentido que no es procedente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la provincia de Córdoba a través del Código Tributario, según texto ordenado por el decreto 2722, en cuanto incide en la actividad de comercialización de productos farmacéuticos efectuada en ese territorio.

Toda vez que la materia discutida en autos es de naturaleza federal y la demandada una provincia, resulta a mi juicio aplicable al *sub lite* la doctrina sentada en la causa publicada en Fallos: 304:310, en cuanto allí se estableció que la circunstancia que la radicación del proceso haya de materializarse a tenor de lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, ante esta Corte, no importa un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, a cuyo efecto es necesario considerar, además, si la demanda cumple con los requisitos que el art. 322 del Código de Forma en materia Civil y Comercial fija como condicionantes de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas.

En caso de ser positiva la respuesta, creo conveniente recordar aquí la posición adoptada por este Ministerio Público en el precedente antes invocado y en el de Fallos: 305:1715, la que especificaré a continuación, en especial por no hallarse publicado este último dictamen. Al respecto, debe resolverse además: a) si el art. 100 de la Constitución Nacional admite el ejercicio del Poder Judicial respecto de pretensiones que no importan una sentencia de condena; b) si acciones de esa clase caben en el ámbito de la jurisdicción originaria que el Tribunal asigna al art. 101 de la ley fundamental; c) si existen impedimentos para abordar en el marco del art. 322, primer párrafo del C.P.C.C. las cuestiones de naturaleza federal en particular la inconstitucionalidad de normas dictadas por gobiernos de provincia.

En ese orden de ideas el sistema instituido por la norma legal citada exige tres requisitos para la procedencia de las acciones meramente declarativas:

a) Que concurra “estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica”, entendiéndose por tal a aquella que es concreta en el sentido que en el momento de dictarse el fallo, se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho disentido, condición bajo la cual sólo podrá afirmarse realmente que el fallo pone fin a una controversia actual, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético.

b) Que haya interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido que la "falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor", entendiéndose que la actualidad del interés jurídico no depende a su vez de la actualidad o eventualidad de la relación jurídica; y

c) Que se verifique un interés específico en el uso de la vía declarativa, lo que solamente ocurrirá cuando el actor "no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".

A mi modo de ver, no pueden tenerse por acreditados en la especie los requisitos antes mencionados. En efecto, en lo que hace al primero de ellos, el accionante no señala de manera concreta por qué períodos promueve la presente acción, lo que impide determinar si se trata de la aplicación del gravamen respecto de actividades que han tenido lugar antes de ahora (conf. punto 4º del dictamen de Fallos: 305:1715). Por lo demás, tampoco se especifica, en caso de tratarse de períodos ya transcurridos de cuáles se trata, y si se han efectuado pagos en concepto de los gravámenes en cuyo caso existirá, en punto a ellos, la posibilidad de repetirlos.

Al margen de lo expuesto y en lo que hace al segundo de los requisitos enunciados, la actora no ha invocado siquiera la existencia de una actividad explícita del poder administrador dirigida a la percepción del tributo cuya validez se discute o que, por lo menos, importe una manifestación inequívoca de voluntad en el sentido que está dispuesto a usar del poder controvertido, en los términos y con el alcance que emanan del dictamen antes mencionado.

Por lo expuesto, creo que resulta aplicable en el *sub lite* el art. 337, primera parte del C.P.C.C., por lo que debe rechazarse *in limine* la demanda intentada. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1986. José Osvaldo Casas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1987.

Vistos los autos: "Gomer S. A. c/Córdoba, provincia de s/declaración de inconstitucionalidad".

Considerando:

Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal existe en el orden nacional la acción declarativa de inconstitucionalidad y ella puede ser instaurada directamente ante esta Corte cuando se dan los requisitos que determinen su intervención en instancia originaria (cf. los pronunciamientos dictados *in re*: S. 291. XX. "Santiago del Estero, provincia de c/Estado Nacional"; Comp. 515. XX. "Lorenzo, Constantino c/Estado Nacional"; y K. 29. XX. "Klein, Guillermo Walter s/amparo, de fechas 20 de agosto de 1985, 12 de diciembre de 1985 y 29 de agosto de 1986, respectivamente.

Que, por otra parte, la acción meramente declarativa está sujeta a los requisitos de admisibilidad que determina el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que en la especie no aparecen reunidos, según lo demuestra el dictamen precedente en los puntos que se refieren a tales aspectos (cf. también, doctrina de la aludida sentencia *in re*: "Klein, Guillermo Walter", cons. 14).

Que, por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Procurador Fiscal corresponde rechazar *in limine* la presente acción declarativa de inconstitucionalidad (arts. 322 y 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por tanto, así se resuelve.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CESAR
BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO
BACQUÉ.

RICARDO OSCAR PICCIONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la maniobra imputada se habría llevado a cabo respecto de la contratación de dos pólizas, que fueron abonadas íntegramente mediante un